



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06329-2007-PA/TC
LIMA
GABINA PERALTA ALARCÓN DE
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabina Peralta Alarcón de Herrera contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones 000008954-2003-ONP/DC/DL 19990, 000029692-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000004792-2005-ONP/GO/DL 19990, mediante las cuales se le deniega la pensión de jubilación, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera e infundado el recurso de apelación, respectivamente, al haber acreditado tan solo diecisiete años y nueve meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución en la que se le reconozca la pensión de jubilación adelantada, más los devengados e intereses legales correspondientes.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que la actora no ha cumplido con el requisito referido a los años de aportes, en la medida que cesó en sus actividades laborales acumulando diecisiete años y nueve meses debidamente acreditadas.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que las copias simples presentadas por el accionante resultan insuficientes para producir convicción en el juzgador respecto a los aportes derivados de la relación laboral, sobre todo cuando en la impugnada se da cuenta de la imposibilidad material de acreditar los aportes.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por cuanto no es posible aplicar el artículo 70 del Decreto Ley 19990 en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido que hayan existido servicios prestados por la parte actora que generen la obligación de pagar aportes, dado que se necesita otra vía que cuente con estación probatoria para que las alegaciones y las pruebas aportadas por el demandante puedan ser debatidas.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a los alcances del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta años de edad y veinticinco años de aportación, para el caso de mujeres, tienen derecho a pensión de jubilación.
4. De la Resolución 0000004792-2005-ONP/GO/DL 19990 (f. 3) se desprende que se reconocieron a la accionante diecisiete años y nueve meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en tanto existió imposibilidad material de acreditar las aportaciones durante la relación laboral con Sindicato Único de Trabajadores en Autobuses por el periodo comprendido desde al año 1964 hasta el año 1971; además, no se pudieron acreditar los aportes efectuados en el régimen de continuación facultativa de los meses faltantes de los años 1988 a 1991.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los

¹ STC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, análisis que es necesario efectuar tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. La demandante pretende acreditar los aportes del periodo comprendido del 1 de enero de 1964 al 30 de diciembre de 1971 con un certificado (f. 10) suscrito por don Víctor Zarate León y una declaración jurada (f. 11) en la cual la indicada persona consigna que su cargo es el de secretario técnico del Sindicato Único de Trabajadores en Autobuses, sin que exista otro documento que respalte dicha afirmación. En tal sentido, con los elementos aportados no es posible que este Colegiado establezca la vinculación laboral por el periodo indicado y la consecuente generación de los aportes previsionales que permitan a la demandante el acceso a la pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR